

Radicación Interna: T-00675-2023

Código Único de Radicación: 08001221300020230067500

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00675](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?expediente=T-2023-00675)

Barranquilla, D.E.I.P., dos (2) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Enalba Rosa Tirado Sarmiento, contra el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso, entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- **Que**, ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Barranquilla, se tramita un proceso Ejecutivo iniciado por la Sra. Enalba Rosa Tirado Sarmiento, contra el Sr. Luis Fernando González Truyol, radicado bajo el número 2023-00063.
- **Mediante** auto de fecha 8 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Civil Municipal de Barranquilla, rechaza la demanda, siendo recurrida por la parte demandante a través de recurso de reposición, en subsidio de apelación. **A** través de auto de fecha 12 de abril del hogaño el Juzgado Municipal, resuelve no reponer y conceder el recurso de apelación ante el superior.
- **Realizado** el reparto el conocimiento le correspondió al Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el número 2023-00063-02, que a la fecha de la presentación de la tutela no ha dado tramite al recurso de apelación, resolviendo el mismo.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le amparen sus derechos fundamentales alegados y en **consecuencia** se ordene al Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, para que proceda a dar Trámite al recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha 8 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2023-00063.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, siendo admitida el 24 de octubre. En la misma se vinculó al Sr. Luis Fernando González Truyol, para que se hicieran parte de esta.^{véase nota1}

El 27 de octubre de 2023, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, da respuesta al trámite Constitucional, señalando que a través de providencia de fecha 26 de octubre de 2023, le dio trámite al recurso de apelación, por lo cual solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Anexa el Links del Expediente del proceso 2023-00063.^{Véase nota2}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

¹ Ver folio 05 del Expediente de Tutela.

² Ver folios 10 al 11 ibídem.

5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar en principio si es procedente el estudio de fondo de este asunto y de serlo determinar si el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, actualmente le vulnera algún derecho fundamental a la accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le ordene al Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, para que proceda a dar Trámite al recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha 8 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo iniciado por iniciado por la Sra. Enalba Rosa Tirado Sarmiento, contra el Sr. Luis Fernando González Truyol, radicado bajo el número 2023-00063.

Ahora bien, atención a lo manifestado por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, que a través de providencia de fecha 26 de octubre de 2023, le dio trámite y decisión al recurso de apelación mencionado por la accionante, por lo cual solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Anexa el Links del Expediente del proceso 2023-00063

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado, pues la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela ha desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[véase nota3].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la

³ Art. 26. - *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota 4].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar por hecho superado la presente acción Constitucional iniciada por la Sra. Enalba Rosa Tirado Sarmiento, contra el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

⁴ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667612122a6826f2b0059b46a740f6c77935aa11cecd5d2e64ec94966d1bdfdf**

Documento generado en 02/11/2023 10:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>